



EB 2019/208

Resolución 034/2020, de 19 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y OBRAS PÚBLICAS ONAINDIA, S.A. contra su exclusión y la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de diciembre de 2019 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la Unión Temporal de Empresas CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y OBRAS PÚBLICAS ONAINDIA, S.A. (en adelante, UTE CESPA) contra su exclusión y la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: El día 23 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1ZD6-MM4S bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1ZD6-MM4S en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el mismo 23 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de diciembre, el día 30 de diciembre se recibieron las alegaciones de la Unión Temporal de Empresas integrada por VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, S.A., FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante, UTE FCC VALORIZA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.M.J.C.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según la letra a) del artículo 44.2 de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2. b) de la LCSP son impugnables los acuerdos de exclusión y admisión de ofertas. Por lo que se refiere a la declaración de desierto, el artículo 44.2 de la LCSP no lo incluye expresamente entre las actuaciones impugnables; no obstante, la sentencia del TJUE de 18 de junio de 2002, asunto C-92/00, ECLI:EU:C:2002:379 establece que la Directiva 89/665/CEE del Consejo, que regula los procedimientos de recurso en materia de contratación pública, exige



que el acuerdo por el que se cancela una licitación pueda ser objeto de recurso y, en su caso, anulado (ver la Resolución 119/2014 del OARC / KEAO, así como las resoluciones de otros tribunales de recursos contractuales que en ella se citan). Por lo tanto, debe admitirse la impugnación de la declaración de desierto.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumento del recurso

El recurso se basa en las razones que a continuación se resumen:

a) Entre los criterios de adjudicación sujetos juicio de valor, figura el relativo al suministro, mantenimiento y reposición de contenedores (9 puntos sobre 200 posibles); según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), para la evaluación de este criterio era necesaria la entrega de una muestra de cada contenedor propuesto para cada fracción. La valoración efectuada se basa únicamente en la primera visita de los técnicos municipales que inspeccionaron los contenedores, no teniendo en cuenta la segunda visita; es decir, la evaluación se fundó tan solo en las descripciones presentadas en las ofertas y las muestras entregadas por los licitadores en la primera visita, que se consideran parte integrante e inescindible de la propuesta técnica.

b) La exclusión del recurrente se basa en los siguientes motivos:



- (i) en el caso del contenedor de carga lateral propuesto para la fracción resto de 2.900 litros, la muestra presentada en la visita carecía de pedal y manilla, en contra de lo señalado en la oferta (apartado 36 del Pliego de Prescripciones Técnicas, PPT).
 - (ii) en el caso del contenedor de carga trasera propuesto para la fracción resto de 1.100 litros, ni la oferta ni la muestra incorporaban pedal y manilla (apartado 36 del PPT).
 - (iii) en el caso del contenedor metálico de carga lateral propuesto, en la primera visita no se presentó ninguna muestra (sí en la segunda), por lo que no pudo ser valorado (punto 4 de la carátula del PCSP).
- c) El recurrente alega que la ausencia de muestras no puede conllevar la exclusión (como mucho, perjudicar la evaluación disminuyendo la puntuación), y que el criterio de adjudicación podía aplicarse con la sola documentación de la oferta:
- por lo que se refiere al supuesto (i), la oferta contiene un modelo que satisface la prescripción técnica, con independencia de que no haya muestra.
 - en cuanto al contenedor para la fracción resto de 1.100 litros (supuesto ii), la característica señalada se establece en apartado 36 del PPT como “...provistos de pedal y manilla que permita su apertura de una forma cómoda”; los pliegos no establecen la falta de esa característica como causa de exclusión, lo que es coherente con que la exigencia efectiva de los medios comprometidos se refieren al adjudicatario (punto 6º.10.5 del PCAP); el recurrente estima que en este tipo de contenedores no son necesarios el pedal y la manilla porque sus propias características y dimensiones permiten su cómoda apertura; además, también hay otros



contenedores a los que el PPT exige esta característica y sin embargo el informe técnico no les reprocha el incumplimiento.

d) La UTE alega que el acto impugnado no tiene amparo legal, ni jurisprudencial, ni en la doctrina de los órganos y tribunales de recursos contractuales.

e) Finalmente, se solicita la anulación de la exclusión y de la declaración de desierto y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión para que, una vez readmitida la oferta de la recurrente, prosiga el procedimiento hasta la adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE FCC - VALORIZA

La UTE FCC – VALORIZA alega que no ha recibido el mismo trato que las demás licitadoras porque no se le advirtió de las incidencias o incumplimientos de su proposición.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) En contra de lo que alega la recurrente, la obligación de presentar la muestra (especialmente la obligación de presentarla en los términos de la respuesta a la consulta 38) indica que no se consideraba suficiente la ficha técnica que debía incluirse en la oferta; desde el momento en que los pliegos exigen la presentación de muestras, estas últimas pasan a ser vinculantes y parte de la oferta, de modo que, si no se aportan, la proposición es incompleta.

b) En el acta de la primera visita hay una incongruencia en la oferta de la recurrente, pues no coinciden el texto de la oferta y la muestra aportada. En la



segunda visita, tal y como refleja el acta correspondiente, el contenedor tampoco se presentó con pedal; en cualquier caso, esta segunda visita no fue considerada, según el informe técnico, por lo que la aclaración no tenía cabida, además de ser insuficiente porque se sigue incumpliendo el PPT.

c) Aunque es cierto que, en aplicación estricta del PPT, los contenedores más pequeños también deberían disponer de pedal y palanca porque recogen la fracción resto, pero se optó por reflejar solo los contenedores ubicados en la vía pública, que son los que deben cumplir requisitos estrictos de accesibilidad; por otro lado, a los contenedores de uso privado no les afecta la normativa de accesibilidad

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de noviembre de 2019, que señala lo siguiente:

“La UTE CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AUXILIARES S.A. – OBRAS PÚBLICAS ONAINDIA, S.A. queda EXCLUIDA de la licitación en el LOTE 1 por los motivos siguientes:

LOTE 1: Esta UTE incumple las obligaciones exigidas en los PPT (pliego de prescripciones técnicas) y PCA (pliego de condiciones administrativas), según se concluye en el informe de valoración del sobre 2, de fecha 26 de noviembre de 2019”

El acuerdo impugnado establece que el citado informe “es aprobado” por la Mesa.

Por lo que se refiere a la oferta del recurrente al lote 1 del contrato, el informe técnico de 26 de noviembre indica que, en la muestra entregada de contenedores y cotejada con la información técnica entregada por la recurrente, se constatan los siguientes tres incumplimientos:

INFORME SOBRE 2



(...)

3. Valoración de las Empresas Licitadoras

(...)

3.1. Empresa Licitadora 1

En la muestra entregada de contenedores y cotejada con la información técnica entregada por la empresa Licitadora 1 se constataron los siguientes tres incumplimientos relativos a las obligaciones que emanan de los PPT y PCA:

1. Presentó muestras de una unidad de contenedor para fracción resto de 2.900 litros, que no incorporaba pedal ni manilla. Si bien, la oferta escrita presentada sí la incorporaba, la muestra presentada carecía de tales elementos.

El hecho de que la muestra presentada no incorpore "pedal y palanca manual", y dado que el PCA establece literalmente que *"Los modelos de contenedores deberán presentarse tal y como quedarán luego en las calles de Vitoria-Gasteiz, es decir, con las adaptaciones que se vayan a realizar a los contenedores [...]"*, hace que la oferta deba ser valorada sin el pedal ni palanca, ni la boca accesible, e incumpla en consecuencia un aspecto exigido en el PPT:

- Incumple el Artículo 36 del PPT. ACTIVIDAD DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONTENEDORES. (SR17), en su página 77 en el que se establece que "Todos los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán ir provistos de pedal y manilla que permita su apertura de una forma cómoda.". La muestra presentada incumple la obligatoriedad de incorporar pedal y manilla marcado en el PPT.

Este aspecto afecta a un total de 447 contenedores a comprar al inicio del contrato, más un 5% anual en reposición de contenedores más un 10% extra anual en la Fase II del contrato según el artículo 36 del PPT.

2. El contenedor de carga trasera ofertado para la recogida de fracción resto no dispone de "boca accesible en el cuerpo con tapeta abatible", ni de "pedal y manilla". La Empresa Licitadora 1, en la descripción del contenedor, no incorpora ni pedal ni manilla. Posteriormente, en la muestra de dicho contenedor entregada en la visita, se pudo observar que dicho contenedor no disponía de "tapeta en boca accesible" ni de "pedal ni manilla". Este contenedor incumple las condiciones técnicas marcadas en el PPT en el siguiente punto:

- Incumple el Artículo 36 del PPT. ACTIVIDAD DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONTENEDORES. (SR17), en su página 77 en el que se establece que "Todos los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán ir provistos de pedal y manilla que permita su apertura de una forma cómoda.". La muestra presentada, así como la documentación técnica presentada, incumple la obligatoriedad de incorporar pedal y manilla marcada en el PPT.



Este aspecto afecta a un total de 77 contenedores (37 a sustituir y 40 a aportar a los sistemas puerta a puerta) a comprar al inicio del contrato, más un 5% anual en reposición de contenedores más un 10% extra anual en la Fase II del contrato según el artículo 36 del PPT.

3. En la visita de contenedores no se incluyó ninguna muestra del contenedor metálico ofertado. En la visita no se presentó ninguna unidad, por lo que no han podido ser valorados.

El hecho de que no se presentasen las muestras hace que se incumpla el PCA en su punto 4 donde se especifica que *"Para una correcta valoración, las Empresas Licitadoras deberán dejar 1 muestra de cada contenedor propuesto para cada fracción (una de un contenedor de carga lateral de 3.200 litros o capacidad similar, una de un contenedor de carga lateral de 2.400 litros o capacidad similar y una de un contenedor de carga trasera de 1.100 litros o capacidad similar), aclarado posteriormente en la aclaración A2 de la pregunta 12 publicada en el perfil del contratante donde dice que "A2. Hay que presentar una unidad de cada modelo de contenedor (nuevo) incluido en la oferta realizada."*

Este aspecto afecta a un total de 100 contenedores a comprar al inicio del contrato, más un 5% anual en reposición de contenedores más un 10% extra anual en la Fase II del contrato según el artículo 36 del PPT.

Conclusiones:

La Empresa Licitadora 1 incumple las obligaciones exigidas en los PPT y PCA, por lo que a juicio del equipo valorador no puede seguir adelante en la valoración del Sobre 2 y se propone su exclusión.

Los apartados del PPT citados como relevantes para la exclusión son los siguientes:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

Artículo 36. ACTIVIDAD DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONTENEDORES. (SR17)

(...)

Todos los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán ir provistos de pedal y manilla que permita su apertura de una forma cómoda.

(...)

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

PUNTO 4º

(...)



10. Suministro, mantenimiento y reposición de contenedores. Hasta un máximo de 9 puntos.

(...)

Para una correcta valoración, las empresas licitadoras deberán dejar 1 muestra de cada contenedor propuesto para cada fracción (una de un contenedor de carga lateral de 3.200 litros o capacidad similar, una de un contenedor de carga lateral de 2.400 litros o capacidad similar y una de un contenedor de carga trasera de 1.100 litros o capacidad similar). Los de capacidades inferiores no deberán presentarse. Los ST; determinarán el lugar en el que se dejarán las muestras.

El contenido de las actas de las visitas que el personal de los servicios técnicos municipales realizó para verificar las muestras aportadas incluye las siguientes conclusiones:

- Acta de 27 de septiembre de 2019, correspondiente a la visita de 25 de septiembre

3. CONCLUSIONES DE LA VISITA REALIZADA

Independientemente de las opiniones acerca de los modelos de contenedor propuestos que serán valorados en el informe de valoración correspondiente, debe ponerse de manifiesto las siguientes incidencias detectadas.

En la visita se constató una falta de concordancia entre la propuesta realizada en la oferta (formatos escrito y digital) y el modelo de contenedor mostrado en la visita. A continuación se describe aspectos discordantes entre la oferta y la visita:

En la oferta se describen los contenedores de la siguiente forma:

CONTENEDOR CARGA LATERAL FORMATO VERDE BIG BIN 2.9.

Para la fracción resto:

- *Pedal tipo pisador central, con dos posiciones regulables, en función del uso. Zona plana o zona plegado a la acera.*
- *Maneta: maneta centrada respecto al pedal, que su movimiento acciona el mecanismo del pedal provocando la apertura de la tapa.*

En todas las fracciones:

- *Bocas de accesibilidad que dispondrá una tapeta de plástico para que el orificio quede tapado pero se pueda abrir fácilmente, con medidas exteriores de 41x388x69mm y medidas del hueco de 310x300mm. En el interior se incorpora una cortinilla de goma que impide que los residuos presionen la tapeta.*

CONTENEDOR CARGA LATERAL FORMA.TO VERDE SMALL BIN 1.8.:

Para la fracción resto:



- *Pedal tipo pisador central, con dos posiciones regulables, en función del uso. Zona plana o zona plegado a la acera.*
- *Maneta: maneta centrada respecto al pedal, que su movimiento accionará, el mecanismo del pedal provocando la apertura de la tapa.*

Para todas las fracciones:

- *Estas bocas de accesibilidad que dispondrá una tapeta de plástico para que el orificio quede tapado pero se pueda abrir fácilmente, con mediados exteriores de 41x388x69mm y medidas del hueco de 310x300mm. En el interior se incorpora una cortinilla de goma que impide que los residuos presionen la tapeta.*

CONENEDOR DE CARGA LATERAL SANIMOBEL con sistema de apertura de apoyo mediante palanca en pedal y puerta y trampilla frontal situada a menor altura y con una partición en el interior del contenedor.

CONTENEDOR DE CARGA TRASERA BACK BIN con tapeta accesible destinada a facilitar la introducción de los residuos en la misma.

Aspectos observados en la visita:

En la visita se comprobó una falta de concordancia entre los modelos incluidos en la oferta y los modelos presentados en la visita:

- En la presentación realizada, ninguna de las unidades de contenedores Big Bin presentadas como modelos disponía de tapeta de plástico ubicada a 90 cm.
- De los dos modelos de contenedores Small Bin tan solo uno de ellos disponía, el correspondiente a fracción resto, de "tapeta" de plástico acceso ubicada a 90 cm, tal y como se describe en la oferta.
- El modelo de contenedor de carga trasera Back Bin, no disponía de tapeta de acceso.
- Al respecto de contenedor metálico ofertado: SANIMOBEL. En la oferta no se presentó ninguna unidad.

En la visita se detectó que las características de accesibilidad de los contenedores presentadas no coinciden con las descritas en su oferta, haciendo imposible su valoración. Así mismo tampoco se pudo comprobar las características de los contenedores metálicos, al no presentarse ningún modelo.

- Acta de 2 de noviembre de 2019, correspondiente a la visita de 22 de octubre

“3. CONCLUSIONES DE LA VISITA REALIZADA

Los contenedores observados coinciden con la oferta escrita presentada”.



Finalmente, es relevante la pregunta número 12 y la respuesta a la misma del poder adjudicador:

“Pregunta Nº12.Relativas al suministro, mantenimiento y reposición de contenedores

A. De la lectura del criterio de valoración número «10. Suministro, mantenimiento y reposición de contenedores» se desprenden las siguientes dudas referentes a la muestra de contenedores:

(...)

A2. ¿Hay que presentar uno de cada fracción?

(...)

RESPUESTA:

(...)

A2. Hay que presentar una unidad de cada modelo de contenedor (nuevo) incluido en la oferta realizada. ACLARACIÓN: **Los modelos de contenedores deberán presentarse tal y como quedarán luego en las calles de Vitoria-Gasteiz**, es decir, con las adaptaciones que se vayan a realizar a los contenedores y, en caso de la fracción orgánica selectiva, con la cerradura ofertada y las adaptaciones a realizar en las tapas o cuerpos del contenedor para albergar las cerraduras (en caso de ser necesarias).

(...)

En síntesis, los dos primeros motivos de exclusión se refieren al incumplimiento del artículo 36 del PPT, que establece que los contenedores de la fracción resto estén provistos de pedal y manilla; el tercer motivo de exclusión es la falta de presentación de muestras de los contenedores metálicos, lo que infringiría la obligatoriedad de presentar muestras establecida en el PCAP. A la vista de todo ello, este OARC / KEAO formula las apreciaciones que se exponen a continuación.

a) Sobre el incumplimiento del artículo 36 del PPT

La razón de la exclusión es, en resumen, que el contenedor de carga trasera ofertado para la recogida de fracción resto no dispone de pedal y manilla, como exige el PPT. A juicio de este Órgano, la actuación del poder adjudicador ha sido correcta y el recurso debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación:



- 1) El artículo 36 del PPT es claro en establecer que los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán estar dotados de pedal y manilla que permita su cómoda apertura. Además, uno de los criterios de adjudicación (apartado 10 del punto 4 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP) se refiere al suministro, mantenimiento y reposición de contenedores, por lo que los pliegos exigen que los licitadores adjunten una ficha técnica de cada uno de los propuestos, además de una muestra de cada contenedor propuesto para cada fracción. Consecuentemente, no hay duda de que la documentación aportada por el recurrente y la correspondiente muestra se refieren precisamente a los contenedores que se desea que se valoren y, por lo tanto, a los que se ofrecen para ejecutar la prestación, como se deduce asimismo de la taxativa respuesta a la consulta 12, de carácter vinculante según el apartado 7 del PCAP y el artículo 138.3 de la LCSP.
- 2) La revisión de las muestras presentadas mediante inspección visual de los técnicos municipales no tiene como objeto evaluar las proposiciones aplicando los criterios de adjudicación ni analizar el cumplimiento de las prescripciones técnicas sino comprobar que los contenedores presentados “in situ” son precisamente los indicados en la oferta y no otros distintos. Una vez verificado este aspecto, el informe técnico que sustenta la evaluación de los criterios de adjudicación se basa en la información contenida en la documentación de las proposiciones y en las citadas muestras o sus fotografías.
- 3) A los efectos señalados en el apartado 2) anterior, es indiferente que la revisión se efectúe en una o en dos o más visitas (más allá de la lógica necesidad de dar por cerrado el trámite en algún momento) porque lo importante es que en ningún caso se ha permitido alterar el contenido de la proposición. En este sentido, no es aceptable el argumento del poder adjudicador, que descarta los datos de la segunda visita de verificación; aunque tanto la oferta documental como la muestra son parte de la proposición, lo cierto es que el modelo de contenedor ofrecido queda



fijado y descrito en la primera, y en ningún caso sería aceptable (por contradictoria, o por alterar el contenido de la proposición) una muestra distinta de la descrita inicialmente. Dado que el dato verdaderamente relevante es que conste esa identidad entre lo escrito y lo mostrado, no cabe que, a falta de un amparo expreso en los pliegos, la Mesa descarte la segunda visita y tenga en cuenta únicamente la primera, lo que es una actuación contraria a la confianza legítima generada en los licitadores por la petición formalizada por los servicios municipales de una segunda entrega.

- 4) No obstante lo anterior, y tal como señala el informe del poder adjudicador de respuesta al recurso, que se basa en las correspondientes fotografías y en las fichas técnicas, lo cierto y relevante es que la consideración de las muestras aportadas en la segunda ocasión tampoco desmentiría el hecho de que los contenedores aportados incumplen la clara obligación de estar dotados de pedal y manilla.
- 5) Habida cuenta del evidente incumplimiento de la prescripción técnicas, la exclusión debe considerarse correcta, ya que existe una clara oposición entre la oferta y los pliegos, de tal forma que el hipotético contrato formalizado en los términos propuestos por el recurrente no satisfaría los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, por ejemplo, las resoluciones 146 y 218/2019 del OARC / KEAO).

b) Conclusión

A la vista de que al menos uno de los motivos de exclusión es válido, no es necesario que este Órgano entre a valorar el motivo basado en la falta de presentación de muestras. Habida cuenta de la citada exclusión, también decae el interés del recurrente en impugnar la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación, que es un acto que le beneficia porque le permite presentar una oferta en una más que probable próxima licitación.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y OBRAS PÚBLICAS ONAINDIA, S.A. contra su exclusión y la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de febrero de 2020